



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1209-2017/JUNÍN
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. La precisión en la sentencia de la fecha de los hechos ha sido consecuencia de las actuaciones probatorias en el juicio oral. Hacerlo no infringe en modo alguno la inmutabilidad de los hechos acusados, pues lo que está prohibido es alterar los hechos acusados en su línea esencial, variando el curso material de los mismos e incorporando datos fundamentales ajenos a la acusación. El principio acusatorio, en su elemento objetivo, tiene estos alcances.

—CALIFICACIÓN DE CASACIÓN—

Lima, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEJANDRO MARTÍNEZ QUINTO contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de diez de febrero de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual en agravio de K.S.S. y actos contra el pudor en agravio de S.S.S. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de siete mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una acusación por los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, de suerte que, respecto del primer delito, se cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo —privación de libertad de

cadena perpetua (artículo 173, párrafo final, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece)–, y se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen a la impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

Cabe señalar que, en cuanto al delito de actos contra el pudor, si bien no se cumple el acceso casacional por gravedad de la pena, dado que se dio un supuesto de prevalimiento –la pena en estos casos es no menor de seis ni mayor de nueve años: artículo 176-A del Código Penal, según la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis–, como se trata de un delito conexo y en concurso real con el delito de violación sexual la aceptación de este último comprende asimismo la del primero.

TERCERO. Que el encausado Martínez Quinto en su recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y seis, de once de agosto de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación el de inobservancia de precepto procesal (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal): inciso 2, del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Alegó que el Tribunal Superior indicó en la sentencia que la fecha de la violación fue el dieciocho de noviembre de dos mil trece, en alusión a lo que la niña dijo en el acto oral; que el Tribunal, empero, no cumplió con informar la fecha de la los hechos objeto de imputación; que la fecha del delito no se precisó en el curso de la investigación ni en la acusación escrita, por lo que no existió una imputación mínima y necesaria –no se tomó en cuenta el artículo 393, numeral 2 del Código Procesal Penal–; que las declaraciones de las menores no ha sido coherente y han sido manipuladas por su parte; que en noviembre de dos mil trece estaba realizando labores agrícolas en sembrío de arroz.

CUARTO. Que, en principio, la denominada “cuestión de hecho” no es materia del recurso de casación. Este recurso extraordinario solo está destinado al examen de infracciones normativas en que habría incurrido la sentencia de vista. No es posible admitir cuestionamientos acerca de la idoneidad de un medio de prueba o del análisis global o de conjunto de los medios de prueba, pues en este caso se ingresa a la soberanía del Tribunal de mérito. El Tribunal de Casación, conforme al artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal, está sujeto de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia recurrida.

QUINTO. Que la precisión en la sentencia de la fecha de los hechos ha sido consecuencia de las actuaciones probatorias en el juicio oral. Hacerlo no infringe en modo alguno la inmutabilidad de los hechos acusados, pues lo que está prohibido es alterar los hechos acusados en su línea esencial, variando el curso

material de los mismos e incorporando datos fundamentales ajenos a la acusación. El principio acusatorio, en su elemento objetivo, tiene estos alcances.

No es siquiera posible, estimar que una adición o, mejor dicho, concreción fáctica en la sentencia vulnere el principio de contradicción o la garantía de defensa procesal, en el ámbito de conocimiento de los cargos –comunicación detallada de la imputación–, si el dato surgió en el curso del juicio oral y, por tanto, no fue ajeno a las partes.

El recurso, en consecuencia, carece manifiestamente de fundamento. Es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos cincuenta y seis, de catorce de agosto de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEJANDRO MARTÍNEZ QUINTO contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de diez de febrero de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual en agravio de K.S.S. y actos contra el pudor en agravio de S.S.S. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de siete mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.
S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon

-3-

SE PUBLICO CONFORME A LEY

05 FEB 2018

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA